



# Trabajo Fin de Grado

**USO DE LA FUERZA Y DERECHOS HUMANOS:**

***NUEVOS DESARROLLOS DE LA INTERVENCION HUMANITARIA***

Autor/es

Beatrix Franc Miñana

Director/es

Prof. Dra. Yolanda Gamarra Chopo

Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.  
Departamento de Derecho Público.

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza  
Curso 2016 - 2017

**RESUMEN:** Las diferentes reacciones de la Comunidad Internacional ante las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos ocurridas en Libia y Siria, ha desatado un rico y vivo debate jurídico, político y moral, que todavía sigue abierto, sobre la Responsabilidad de Proteger a las poblaciones de las atrocidades cometidas por sus gobiernos. Sin embargo, la prohibición del uso de la fuerza así como el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado operan limitando la respuesta de las Naciones Unidas y evitan la anarquía en la Comunidad Internacional. La intervención en Libia fue un ejemplo en el que se ha invocado la responsabilidad de proteger. Sin embargo, el mayor problema surge cuando la Comunidad Internacional no reacciona al respecto, tal y como ocurrió con el conflicto sirio.

**PALABRAS CLAVE:** *Responsabilidad de proteger, Uso de la fuerza, Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Libia, Siria, Comunidad Internacional*

**ABSTRACT:** The different reactions of the international community, faced with serious violations of human rights in Syria and Libya, have provoked an interesting legal, political and moral debate, still underway today, about the responsibility of protecting civilians from atrocities committed by their governments. However, the prohibition in the use of force and the principle of non-intervention operate limiting the answer of the United Nations and preventing anarchy from happening. Intervention in Libya constitutes an example of an intervention based on the responsibility to protect, although wrongly applied. The problem comes, however, when the international community does not react, just like in the case of Syria.

**KEY WORDS:** *Responsability to protect, Use of force, Security Council, United Nations, Human Rights, Libya, Syria, International Community*

## INDICE

<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS.....</b>	Pág. 4
<b>I. INTRODUCCION .....</b>	Pág. 5
1. Estado de la cuestión .....	Pág. 5
2. Objeto .....	Pág. 6
3. Metodología .....	Pág. 6
<b>II. PRINCIPIOS DE NO INTERVENCION Y PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA</b>	
1. Formulación y contenidos de los principios .....	Pág. 8
2. Excepciones .....	Pág. 9
2.1 Artículo 51 Carta Naciones Unidas .....	Pág. 9
2.2 Sistema de seguridad colectiva (Capítulo VII de la Carta) .....	Pág. 11
<b>III. NUEVOS DESARROLLOS: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER</b>	
1. Orígenes y evolución del concepto, dimensiones y requisitos .....	Pág. 13
2. Dimensión Jurídica de la responsabilidad de proteger .....	Pág. 17
2.1 ¿Derecho u obligación? .....	Pág. 21
2.2 ¿Cuáles deberían ser los criterios para legitimar la decisión de proteger?	
.....	Pág. 22
3. Ejercicio de la responsabilidad de proteger .....	Pág. 24
3.1 Autorización del Consejo de Seguridad: derecho al voto .....	Pág. 25
3.2 Respeto del DIHumanitario: conducción de hostilidades .....	Pág. 30
<b>IV. VALORES EN EL DIP CONTEMPORANEO</b>	
1. Vínculos entre la acción humanitaria y la responsabilidad de proteger: Moralidad y uso de la fuerza .....	Pág. 36
2. Efectos de las intervenciones -> el post-conflicto: Libia y Siria.....	Pág. 38
<b>V. CONCLUSION .....</b>	Pág. 42
<b>VI. BIBLIOGRAFIA .....</b>	Pág. 44

### **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

<b>CSNU</b>	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
<b>AGNU</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas
<b>ICISS</b>	Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados
<b>NU</b>	Naciones Unidas
<b>OTAN</b>	Organización del Tratado del Atlántico Norte
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>EM</b>	Estados Miembros
<b>11-S</b>	Atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington D.C. y Pennsylvania, perpetrados por el grupo terrorista Al-Qaida.
<b>DIH</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>UNSMIS</b>	Misión de Supervisión de las NNUU en Siria

## I. INTRODUCCION

### 1. Estado de la cuestión

La proliferación de conflictos armados internos internacionalizados, caracterizados por la presencia de nuevos actores y nuevos métodos han provocado un aumento de la vulnerabilidad de los civiles. Las acciones excesivas y desproporcionadas por parte de los agentes estatales y grupos de insurgentes, guerrillas etc, se ha traducido en violaciones masivas de los derechos humanos, así como en amenazas a la paz y a la seguridad internacional. La escalada de violencia de dichos conflictos internos internacionalizados repercute en Estados vecinos desestabilizando la zona, la obligación de respetar los DDHH se traduce en un dilema para la Comunidad Internacional: mantenerse al margen o actuar.

Ante este panorama, las Naciones Unidas (en adelante NU) prevén una nueva visión de la seguridad colectiva que reconozca la existencia de una emergente responsabilidad de proteger con carácter colectivo<sup>1</sup>. Así, en 2005 el informe del Secretario General de las NU «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos»<sup>2</sup> de 21 de marzo de 2005, plantea que la cuestión primordial para conseguir «vivir sin temor» se encuentra precisamente en la responsabilidad de proteger a los ciudadanos de las catástrofes evitables cuando sus Estados no son capaces o no quieren asumir esa responsabilidad<sup>3</sup>.

«En el mundo de hoy la amenaza contra uno es una amenaza contra todos. Un gran ataque terrorista en cualquier lugar del mundo tiene consecuencias devastadoras para el bienestar de millones de personas. La disminución de la capacidad de un Estado en cualquier parte del mundo debilita la protección de todos contra amenazas transnacionales tales como el terrorismo y la delincuencia organizada. Cada Estado necesita de la cooperación internacional para su seguridad.<sup>4</sup>»

---

<sup>1</sup> ESPOSITO, C, *Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU*, Madrid, Fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior, 2005, p. 1.

<sup>2</sup> Secretario General de NU, Informe «Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos», doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.

<sup>3</sup> ICISS, «The Responsibility to Protect», Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty, diciembre 2001

<sup>4</sup> Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio «Un Mundo más Seguro: la Responsabilidad que compartimos», 2 de diciembre de 2004, p. 3.

Los estudios sobre la responsabilidad de proteger cada vez aumentan más y giran entorno a cuestiones tales como el modo en que se ve afectado el principio de no intervención en asuntos internos de otros Estados, el papel del CSNU a la hora de adoptar dichas decisiones<sup>5</sup> etc.

*«Todos tenemos que aceptar que no podemos abusar del concepto de soberanía nacional para negar al resto del continente el derecho y el deber de intervenir cuando, detrás de esas fronteras soberanas, se asesina a personas para proteger la tiranía»*

*Nelson Mandela, 8 de junio de 1998, Ouagadougou (Burkina Faso)*

## **2. Objeto**

Este apartado tiene por objeto general explorar los orígenes y evolución de la Responsabilidad de Proteger en una sociedad globalizada, ya que desde la década de los 90 asistimos a un debate sobre intervención por razones humanitarias. Además, el presente trabajo tiene como objetivos específicos analizar cuáles son los requisitos para que el Consejo de Seguridad de NU tome dicha decisión, cómo debe ejecutarse la misma, y asimismo, plantear si la existencia o no de un marco jurídico que regule el ejercicio legítimo de dicha responsabilidad, justifica un uso discrecional de esta herramienta por parte de las Naciones Unidas y cuestionar si la falta de este marco jurídico puede traducirse en la inacción de la Comunidad.

## **3. Metodología**

Este apartado tiene por objeto hacer una descripción de la metodología seguida a lo largo del trabajo de investigación. Centrándome por un lado, en el Principio de No Intervención y la Prohibición del Uso de la Fuerza, como principios básicos del Derecho Internacional, y por otro, en la Responsabilidad de Proteger, como principio emergente, para poner fin a violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos (DDHH en adelante).

---

<sup>5</sup> Estudios tales como: Alston, P., *Non-State actors and human rights*, Oxford, OUP, 2005; Espósito, C., *Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU*, Madrid, 2005; Vite, S., *Tipología de los conflictos armados en el DIH*, Revista Cruz Roja 2015 etc. Y decisiones del CSNU como la Resolución 1973/2011, relativa a la situación en Libia; Resolución 1894/2009 relativa a la Protección de civiles en conflictos armados etc.

La metodología seguida es la inductiva desde una aproximación teórica y crítica. El análisis será conceptual, pero tendrá un enfoque analítico y comparativo a través de casos prácticos, concretamente el caso de Libia -en donde se autorizó la intervención- con el de Siria -donde no se ha intervenido debido al voto de dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad-.

En cuanto a las fuentes utilizadas, en primer lugar acudí a los manuales de autores como Ademola Abass<sup>6</sup> «*International Law, text, cases and materials*» como primera toma de contacto con el concepto de uso de la fuerza, intervención humanitaria y responsabilidad de proteger, y sus respectivas evoluciones históricas; «*The new politics of protection? Cote d'Ivoire, Libya and the responsibility to protect*» de A.J Bellamy y P.D. Williams, y «*Naciones Unidas y Siria: idea y realidad*» de X. Pons Rafols etc.

Así como los diversos informes del Secretario General de NU, informes del Consejo de Derechos Humanos, de la Comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en Siria, del ICISS etc.

Además, en cuanto a los casos concretos analizados sobre la autorización o no del uso de la fuerza, la metodología de estudio se centró en el análisis comparado de las resoluciones dictadas por el CSNU en los casos de Libia, Siria, Ruanda etc. así como en resoluciones de la AGNU y jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>6</sup> ABASS, A., *Complete international law*. 2nd ed. New York, Oxford University Press, 2014

## II. PRINCIPIOS DE NO INTERVENCION Y PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA

### 1. Formulación y contenidos de los principios

Junto a la noción de soberanía surge el concepto de autodeterminación, consagrado en el capítulo I de la Carta de NU, que pone de manifiesto que uno de los objetivos de la organización: el *fomento de las relaciones de amistad entre naciones*, basándose en el respeto al principio de igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos. El art. 2.4 de la Carta ordena a los Estados *abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado*<sup>7</sup>.

La intervención es la injerencia no consentida en los asuntos domésticos o externos de otro Estado, vulnerando la soberanía e independencia del Estado afectado. Por tanto, el Estado que interviene es más poderoso que el que sufre la injerencia; siendo la intervención un síntoma de desigualdad existente en el orden internacional<sup>8</sup>. En esta línea, la Resolución 2131 (XX) de la AGNU establece que «*ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro*<sup>9</sup>».

Sin embargo, ningún término o concepto de Derecho -como la soberanía estatal- es absoluto, puesto que surgen ambigüedades y excepciones a la misma que deben tenerse en cuenta. Coinciendo con la doctrina, entiendo que uno de los límites a la soberanía estatal es el respeto de los DDHH.

Sin ánimo de restar importancia a los principios arriba mencionados, es menester resaltar que la Carta establece en su artículo 1, como propósito de las Naciones Unidas, el *mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz* (...)

De dicho precepto se deduce que, aunque la Organización está basada en el Principio de igualdad soberana de todos sus miembros, en la prohibición del uso de la fuerza y en el respeto a la

<sup>7</sup> CARPIO, J., *Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IV, 2004, p. 132-133.

<sup>8</sup> *ibid*, pág. 136

<sup>9</sup> Resolución 2131 (XX) de la AGNU sobre «Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía», doc. A/RES/20/2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965

libre determinación de los pueblos; todo ello adquiere sentido si se respeta la paz y seguridad internacionales. Es decir, para que cada Estado pueda gozar de autodeterminación e igualdad, es necesaria una cooperación entre sus miembros, en el sentido de que ante una controversia que sea susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, puedan los Estados conjuntamente actuar para restaurar dicho orden.

El capítulo VII de la Carta establece una serie de posibilidades de acción en caso de amenazas y/o quebrantamientos de la paz y seguridad internacionales. Es más, en su art. 42 establece que si las medidas de resolución pacífica de controversias resultan ser inadecuadas, el Consejo de Seguridad, *podrá ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción necesaria para restablecer la paz internacional.*

## 2 Excepciones

### 2.1 Art. 51 de la Carta de NU

A pesar de la estricta prohibición del uso de la fuerza amparada en el art. 2.4 de la Carta, se permiten tasadas excepciones a esta regla, a saber:

- el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva del art. 51 de la Carta
- si el Consejo estimare que las medidas del art. 41 pueden ser inadecuadas, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales; capítulo VII (seguridad colectiva)

El artículo 51 de la Carta de NU establece que «*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta (...) Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo (...) para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales<sup>10</sup>*»

---

<sup>10</sup> Artículo 51, Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>

Comentario de dicho artículo: SIMMA, B. *The Charter of the United Nations. A Commenatry*, Oxford, Oxford University Press, 1995, pp. 661-678: p.667 «these provisions are evidence of the fact that the right of self-defense embodied in art. 51 is only meant to be of a subsidiary nature. But since the SC has been far from performing its intended function, self-defense has become the regular course of action».

De dicho artículo se deduce que existe un **derecho de legítima defensa** que permite que el Estado afectado, *individual o colectivamente*, ejerza las acciones que estime necesarias -inclusive el “uso de la fuerza”- para restablecer la paz y seguridad internacionales.

Como complemento a dicho artículo, el art. 49 dispone que «*los Miembros (...) deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad*»

Para comprender el alcance de dicha disposición es importante atender a los orígenes del art. 51 sobre legítima defensa. Durante las Conferencias de San Francisco no se hizo ninguna propuesta a este respecto, sin embargo los EM inquietos ante posibles ataques por parte de otros Estados, solicitaron una mención expresa en la Carta a este respecto. Finalmente, se estableció que los Estados tenían el derecho a defenderse de los ataques de otros Estados, pero admitiendo la intervención del Consejo de Seguridad tal y como prescribe dicho artículo.

A la hora de interpretar dicho precepto, cabe señalar que el concepto de “ataque armado” no se define en el mismo. A este respecto, en el *caso relativo a las Actividades militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) considera que un ataque armado se refiere a las acciones emprendidas por fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional y también el envío por un Estado de bandas armadas al territorio de otro (...) citando la definición de la agresión que figuraba como anexo en la Resolución 3314 (XXIX) de la AGNU.<sup>11</sup> Además, las fuerzas irregulares tales como las bandas armadas y los grupos rebeldes pueden ser considerados como «ataque armado» si actúan a favor de un Estado. Asimismo, no se considera ataque armado la asistencia a los rebeldes en el sentido de proveedores de armas o soporte logístico<sup>12</sup>.

El art. 51 presenta una serie de puntos controvertidos, en primer lugar se refiere a “ataque armado”<sup>13</sup> como un prerequisito para la legítima defensa, esto es, cuando un Estado está siendo o

---

<sup>11</sup> Corte Internacional de Justicia, «Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua case v. United States», ICJ Reports, 27 junio de 1896, p. 6.

<sup>12</sup> ABASS A., *Complete International Law*, 2nd edition Oxford University Press, 2014., p. 351 «*does not believe that the concept of armed attack includes... also assistance to rebels in the form of the provision of weapons or logistical support*»

<sup>13</sup> CIJ, «Actividades militares y paramilitares en Nicaragua. Nicaragua contra los Estados Unidos de America. Fondo del asunto» ICJ Reports, 27 junio de 1986, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/?sum=367&p1=3&p2=3&case=70&p3=5>

ha sido atacado<sup>14</sup>. Lo cierto es que existen posiciones radicalmente opuestas en la comunidad internacional respecto a lo que debe entenderse como «ataque inminente», «amenaza inminente», «amenaza latente/ no inminente», pero en cualquier caso, no hay una justificación plausible para exigir a un Estado que espere a recibir el primer golpe de un ataque armado para responder a una agresión<sup>15</sup>.

Ante esta tesisura, muchos Estados defienden que deberían poder actuar bajo el amparo de la legítima defensa de manera **anticipada**<sup>16</sup>. De modo que, si un Estado actúa de forma anticipada a un ataque, debe probar lo siguiente:

- a)** la existencia de una clara evidencia de un ataque inminente contra dicho Estado (hechos certeros)
- b)** la necesidad de actuar al respecto
- c)** que su actuación sea proporcionada

A pesar del desacuerdo general entre Estados respecto a la legítima defensa anticipada, cabe señalar que tras los ataques terroristas del 11-S, la comunidad internacional considera que dicho derecho está adquiriendo un nuevo significado, y que los Estados deben *cooperar (...) para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole*<sup>17</sup>.

## 2.2 Sistema de seguridad colectiva (Cap. VII)

En referencia al Capítulo VII de la Carta, que a *grosso modo* establece que ante amenazas o quebrantamientos de paz o actos de agresión, podrán los EM actuar siguiendo las pautas del Consejo de Seguridad. Debo hacer hincapié en que precisamente en este capítulo se establece el límite a la prohibición del uso de la fuerza, que es, la *amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales*. Es por ello por lo que se deduce una Responsabilidad de Proteger, pues la Comunidad Internacional no debe, en estos casos, mirar hacia otro lado.

<sup>14</sup> DINSTEIN, Y., *War, Aggression and Self-Defence*, third edition, Cambridge University Press, United Kingdom, 2001.

<sup>15</sup> ESPOSITO, C., *Uso de la fuerza... cit.*, pág. 3

<sup>16</sup> ABASS A., *Complete International... cit.*, pág. 359

<sup>17</sup> Resolución 1373/2001 del CSNU, sobre medidas para combatir el terrorismo, de 28 septiembre de 2001, Punto 3 c)

«Además, en dicho artículo se establece que no sólo se permite el derecho de legítima defensa (individual), sino también colectivamente. Este último no supone, aunque pueda parecerlo, un ejercicio común y coordinado del derecho de legítima defensa por un número de estados. Esta es una interpretación restrictiva del mismo que no corresponde ni con la historia del art. 51 ni tampoco con la práctica de los Estados desde 1945. Es más, está generalmente aceptado que el derecho de legítima defensa colectivo autoriza a Estados no atacados a prestar asistencia al Estado atacado»<sup>18</sup>.

Si bien es cierto que el Principio de no intervención y Prohibición del uso de la Fuerza son y deben ser imperantes en el plano internacional, no significa que deban ser absolutos. Es más, el Informe ‘Un mundo más seguro’ realizado en 2004 por el Grupo de Alto Nivel aboga por un concepto más amplio de Seguridad Colectiva. En el mismo se establece que entre las amenazas a la paz y seguridad mundiales, se encontrarían no sólo la guerra y los conflictos internacionales, sino también los **conflictos civiles**, la delincuencia organizada, el terrorismo y las armas de destrucción masiva etc. Por ello, en relación con el uso de la fuerza se plantea el dilema sobre cuándo y cómo recurrir a la misma para defender la paz y seguridad internacionales.

Me centraré especialmente en la discrepancia sobre si los Estados tienen derecho -o quizás la obligación- de utilizar la fuerza armada como protección de los civiles de otros Estados, cuando dentro de sus fronteras, se convierten en objetivos de ataque, dándose violaciones masivas de los DDHH<sup>19</sup>. Pues si bien es cierto que plantear excepciones al principio de no intervención puede suponer una decisión discrecional que de lugar a intervenciones ilícitas<sup>20</sup> de Estados poderosos en los más débiles; no es menos cierto que ante violaciones sistemáticas de los derechos humanos, este principio deja de tener sentido dentro de Estados que no pueden o no quieren proteger a su población. No podemos olvidar que la soberanía de los Estados entraña derechos y responsabilidades, una de ellas es la de proteger a sus propios nacionales.

---

<sup>18</sup> SIMMA, B., *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 1995, pp 676, párr. 1º

<sup>19</sup> PATTISON, J., *Humanitarian Intervention and the Responsibility to protect: who should intervene?*, Oxford, Oxford University Press, 2010

<sup>20</sup> «Caso actividades militares en y contra Nicaragua», ICJ Reports 1986.

### **III. NUEVOS DESARROLLOS: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

#### **1. Orígenes y evolución del concepto, dimensiones y requisitos**

La responsabilidad de proteger encuentra asidero en el DIH, que ha sido definido como: el conjunto de normas aplicable en conflictos armados, internacionales o no, (...) que tienen por objeto el alivio del sufrimiento de las víctimas y la protección de éstas (...) limitando para ello la libertad de los contendientes a la hora de elegir sus métodos de guerra<sup>21</sup>.

Es menester destacar que el DIH se concibió para ser aplicado en los conflictos armados *internacionales*, es decir, entre Estados reconocidos. Sólo una parte del DIH se destina a los conflictos armados *internos*, en concreto, el artículo 3 común a los cuatro Convenios y el Protocolo II, cuyo ámbito de aplicación es más limitado porque se refiere a conflictos armados internos que reúnan ciertas características; a saber, que se desarrollen en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas<sup>22</sup>.

Cabe destacar que la ejecución de normas contenidas en el art.3 común van acompañadas de los principios de DIH que las sustentan, esto es, reglas de humanidad que tienen valor absoluto, y cuya observancia se impone en todas las circunstancias<sup>23</sup>.

A finales de los años ochenta, la ONU acuña el concepto de «emergencias políticas complejas» para referirse a las crisis humanitarias que pueden darse en un país o región donde exista una pérdida importante de autoridad consecuencia de un conflicto interno o externo, que requiera una intervención de las NU<sup>24</sup>.

Conviene destacar los principios rectores 4 y 5 de la Resolución 46/182 AG, donde se establece que *cada Estado tiene la responsabilidad primordial y principal de ocuparse de las víctimas de desastres naturales y otras emergencias que se produzcan en su territorio*, por lo que le

<sup>21</sup> Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/59>

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> GAMARRA CHOPO, Y. «Mujeres, Guerra y Violencia», *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº16, 2005, p. 6-18

<sup>24</sup> Concepto desarrollado por el Comité Permanente entre Organismos, junio de 1992, como respuesta a la resolución 46/182 de la Asamblea General sobre «Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencias del sistema de las Naciones unidas», doc. 46/182, 19 de diciembre de 1991

corresponde el papel principal en la prestación de asistencia humanitaria dentro de sus fronteras. Y destaca que es sumamente importante la cooperación internacional para enfrentar las situaciones de emergencia y fortalecer la capacidad de reacción de los países afectados.

Estas emergencias se caracterizan por ser conflictos intra-estatales cuyas consecuencias tienen un impacto internacional, afectando a la población en su totalidad, y precisamente por ello requieren de una respuesta por parte de la Comunidad Internacional. Ejemplos de ello fueron la Guerra de los Balcanes y el Genocidio de Ruanda, es ante este panorama donde la Comunidad comienza a desarrollar la noción de Responsabilidad de proteger.

### Orígenes del Principio: Ruanda

Sin entrar a detallar la crisis ocurrida en Ruanda, resumiré brevemente el contexto histórico de la misma como punto de inflexión respecto de la emergente Responsabilidad de Proteger.

A *grosso modo*, en Ruanda habitan dos grupos étnicos principales: los hutus -representan a la mayoría de la población- y los tutsis. En principio, los tutsis fueron la “tribu” dominante, sin embargo, los hutus, al sentirse menospreciados y rechazados, utilizaron la vía de la rebelión y con apoyo de los Belgas derrocaron finalmente a la dictadura tutsi, declarando a Ruanda como República independiente<sup>25</sup>. Este fue el primer paso para que la población tutsi comenzara a ser perseguida, generando la huída del país de alrededor de 120.000 tutsis hacia Estados vecinos.

Dicha República, liderada por Kayibanda, generó una dictadura racial que dio lugar a una serie de masacres indiscriminadas, como el genocidio ocurrido en 1963, situando entre mil y tres mil el número de víctimas según la ONU<sup>26</sup>. Este monopolio de poder provocó que los exiliados tutsis y oponentes al régimen formaran un grupo guerrillero llamado Frente Patriótico Ruandés (FPR), quienes con el apoyo de Uganda iniciaron una guerra civil para derrocar la dictadura.

Por otra parte, el ejército del gobierno rwandés, con apoyo de Francia no dudo en responder a los ataques. En París, el ataque por parte del FPR fue considerado como una invasión de un Estado vecino y una conspiración ugandesa para controlar los intereses africanos de Francia<sup>27</sup>. Es entonces cuando el Coronel francés René Galinie hace la primera advertencia de un posible genocidio.

---

<sup>25</sup> MELVERN, L., *Un pueblo traicionado: el papel de Occidente en el genocidio de Ruanda*, Intermón Oxfam Editorial, 2007, p.42

<sup>26</sup> *ibid.* pág.44

<sup>27</sup> *ibid.* pág. 58

A mediados de 1990, los embajadores de Francia, Bélgica y Alemania presentaron un informe haciendo una segunda advertencia sobre el deterioro de las relaciones entre ambos grupos étnicos, lo que podría acarrear terribles consecuencias para la región<sup>28</sup>. Entre 1990 y 1992, Amnistía Internacional estimó que unas 2000 personas fueron ejecutadas y en torno a 10.000 arrestadas<sup>29</sup>.

El Gobierno fundó una red mafiosa, con un escuadrón de la muerte -Akazu- cuyo objetivo era el exterminio de los tutsis en Ruanda para resolver el problema étnico y aplastar a la oposición.

Fue el embajador belga Swinnen quien informó de ello, siendo ya la tercera advertencia que se hacía en dos años sobre un posible genocidio, desde el comienzo de la guerra civil. Pese a ello, la respuesta de la Comunidad Internacional fue la de seguir apoyando al régimen del presidente hutu.

De esta manera, continuaron las masacres en todo el país. La presión internacional por parte de Bélgica, EEUU y la Organización para la Unidad Africana, propició el inicio de negociaciones entre el gobierno y el FPR, con el objetivo de solucionar por medios pacíficos la guerra civil. Mientras desarrollaban el acuerdo de paz, el gobierno negociaba el mayor contrato armamentístico con una empresa francesa<sup>30</sup>.

En un informe realizado por la Federación Internacional de los DDHH, en marzo 1993, se publicó que en los dos años anteriores, los que detentaban el poder en Ruanda habían organizado la ejecución de 2.000 personas tutsis; y se revelaba que las altas autoridades del país eran los responsables de los crímenes cometidos<sup>31</sup>. Así pues, poco a poco, con la continuación de las masacres, el acuerdo de paz fue debilitándose y abriéndole paso al genocidio.

A finales de enero de 1994, la organización Human Rights Watch publicó un informe detallado en el que revelaban que el régimen hutu había firmado acuerdos de armamento con varios países.

El 6 abril 1994, con la muerte del presidente hutu, se produjo un vacío de poder, ocupando el puesto el hutu Kambanda. Esta situación se notificó a la ONU pero de nuevo la respuesta fue la de no intervenir y ante todo evitar conflictos armados. Asimismo, The New York Times publicó un

---

<sup>28</sup> *ibid.* pág. 60

<sup>29</sup> *ibid.* pág. 66

<sup>30</sup> *ibid.* pág. 87

<sup>31</sup> *ibid.* pág. 88

artículo que incluía fotografías sobre los más de 10.000 cuerpos que bañaban el río Kagera, Lago Victoria; sin embargo esto tampoco logró que la Comunidad Internacional realizara una intervención a gran escala para detener estas masacres.

Por lo anteriormente expuesto, surge la pregunta de cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda, en las que se producen violaciones graves y sistemáticas de los DDHH. A raíz de este interrogante, se creó en 2001 la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), que presentó en diciembre de ese año el Informe de ‘La Responsabilidad de Proteger’, siendo la idea central del mismo que los Estados tienen la responsabilidad de proteger a sus propios ciudadanos (...) de las violaciones de los DDHH.

En dicho informe se sostiene que la soberanía estatal es dual, lo que se traduce en derechos, obligaciones y responsabilidades, siendo la principal la de garantizar la protección de su población. Por ende, el argumento principal que subyace a la responsabilidad de proteger es la noción de soberanía como responsabilidad. Esgrime además una responsabilidad primaria del Estado en cuestión y una subsidiaria por parte de la Comunidad Internación, que se encargará de evitar que estos crímenes se produzcan, así como de alentar y ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones al respecto. Siendo la ONU el ente regulador cuya actuación debe buscar el equilibrio entre garantizar la paz y seguridad y respetar la soberanía estatal.

Asimismo, el Informe del Grupo de Alto Nivel ‘Un Mundo Más Seguro’ reafirma la idea establecida por el ICISS de que existe una responsabilidad internacional *colectiva* de proteger, y enuncia que se está imponiendo una norma de responsabilidad de proteger a los civiles de la violencia a gran escala, recayendo ésta primordialmente sobre las autoridades nacionales; y si esto no es posible, recayendo sobre la comunidad internacional<sup>32</sup>.

En esta línea destaca también el Documento Final 60/1 de la Cumbre Mundial (2005) referido a esta responsabilidad, donde los EM aceptaron que cada Estado es responsable de proteger a su población (...) Y también el Informe ‘Alerta temprana y Evaluación de la responsabilidad de proteger’ elaborado por el Secretario General, donde se analiza la metodología para conducir la misma y en el Informe ‘La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger’ se resalta la importancia de llevar a cabo acciones

---

<sup>32</sup> Grupo de Alto Nivel del Secretario-General NNUU sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, «Un mundo mas seguro: la responsabilidad que compartimos», 2004, p. 6

conjuntas con las organizaciones regionales, conocedoras en detalle de los problemas que se suscitan en su país<sup>33</sup>.

De la lectura de todos estos informes, podemos concluir que existe una voluntad -por lo menos en el seno de las NU- de reforzar y dinamizar el sistema de seguridad colectiva de la organización, al introducir conceptos como el de responsabilidad de proteger. Y a pesar de no ser vinculantes, es sabido que los documentos emanados del Secretario o las resoluciones de la AG sí pueden generar cierta presión sobre los Estados.

## 2. Dimensión Jurídica de la responsabilidad de proteger

En este epígrafe analizaré la existencia o no de una dimensión jurídica de la responsabilidad de proteger, haciendo hincapié en las distintas fuentes de derecho internacional, así como en los procesos de creación de normas, al considerar dicha responsabilidad como ‘norma emergente’.

La crítica principal se basa en la falta de formulación jurídica de este concepto, ya que el mismo sólo se define en instrumentos de comisiones especializadas e informes del Secretario General, sin tener ninguno de ellos carácter vinculante que genere derechos y obligaciones respecto de los Estados. Ahora bien, que no exista un instrumento jurídico que regule la responsabilidad de proteger no debería ser un impedimento para exigir su cumplimiento.

En primer lugar, podemos considerar la responsabilidad de proteger como una norma de Derecho Internacional emergente en pleno proceso de formación. En los últimos años, las intervenciones de tipo humanitario han sido una práctica creciente entre los diversos actores internacionales. Además, tal y como lo establece la ICISS, fue la Comunidad Internacional la que planteó el debate en torno a la intervención militar con fines de protección humanitaria. Por todo ello, se observa una intención por parte de los Estados en desarrollar una doctrina que especifique los parámetros para el ejercicio legítimo de la Responsabilidad de Proteger.

En segundo lugar, el art. 38.1 del Estatuto de la CIJ establece las fuentes del Derecho Internacional. Una de ellas son los Tratados o Convenios internacionales, a través de los cuales se establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados que los firman y ratifican. En la

---

<sup>33</sup> Informe del Secretario General de NU «La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger», A/65/877- S/2011/393, de 28 de junio de 2011.

cuestión planteada, no podemos considerar que un tratado sea la base de esta nueva doctrina, en tanto no consta un acuerdo internacional celebrado por escrito al respecto.

No obstante, este precepto contempla otras fuentes de derecho como, la Costumbre Internacional (Derecho consuetudinario), los Principios Generales del Derecho, las decisiones judiciales y doctrinas etc. Así pues, procedo a analizar la costumbre internacional como fundamento a la responsabilidad de proteger.

El apartado b) del artículo arriba mencionado establece que, para que una norma adquiera el carácter de norma consuetudinaria tendrá que cumplir con dos requisitos: la evidencia de una práctica constante y generalizada por parte de los Estados y la creencia por parte de los mismos de que dicha práctica es una obligación (*opinio juris*)

Respecto del primer elemento, la jurisprudencia de la CIJ en el caso de *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, sostuvo que no puede esperarse que exista una práctica total y completa con una norma determinada, por lo que considera suficiente que la praxis contraria a la práctica generalizada sea tratada como una violación de la norma por los Estados<sup>34</sup>.

En nuestro caso, a pesar de la falta de consenso al respecto, se puede apreciar una tendencia a intervenir en situaciones internas de otros Estados en donde se dan violaciones masivas de DDHH, sobretodo a partir de la Guerra Fría. Ejemplo reciente de ello fue la intervención en Libia debido a que el Estado no cumplía con su obligación principal de proteger a su población civil.

En lo que respecta al segundo elemento, existen diversas maneras de probar la *opinio juris*, ya sea a través de pronunciamientos por parte de los Estados o incluso el silencio de los Estados puede ser tenido como indicador de dar conformidad a la existencia de una norma internacional.

Asimismo, la propia práctica de los Estados es indicativa respecto de este extremo, así como las resoluciones e informes emitidos por organizaciones internacionales.

En lo que se refiere a la Responsabilidad de Proteger, el auge de los informes elaborados por la ONU, así como las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, constituyen la existencia de *opinio juris*. Como ejemplo de ello, la aprobación de resoluciones en Libia en

---

<sup>34</sup> Corte Internacional de Justicia, «Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua case» ICJ Reports, 27 junio de 1896, p.98, párr. 186

2011<sup>35</sup>, autorizando la intervención en dicho Estado para poner fin a los ataques y proteger a la población civil de las violaciones de DDHH. Otro ejemplo fue a raíz del conflicto sirio, en el cuál Francia solicitó que la Comunidad Internacional emitiese una resolución para controlar la situación.

En definitiva, podemos sostener que se cumplen los requisitos necesarios para considerar que la Responsabilidad de Proteger encuentra su fundamento en el Derecho consuetudinario, siendo esta fuente la que brinda el carácter de norma autónoma y obligatoria.

A continuación me centraré en el contenido obligacional, considerando si el *jus cogens* puede considerarse como fundamento de la responsabilidad de proteger. El *jus cogens* o Derecho Imperativo otorga a las normas, por la naturaleza de su contenido, la consideración de no derogables. Tal y como establece el art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, «*una norma imperativa de DIP es una norma aceptada y reconocida por la comunidad que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de DIP general que tenga el mismo carácter*<sup>36</sup>»

Para ser considerada como tal, debe cumplir unos requisitos:

- 1) Es menester que la norma sea una norma general de Derecho Internacional, es decir, que sea vinculante para la mayoría de los Estados.
- 2) La norma debe ser reconocida y aceptada por la Comunidad Internacional.
- 3) No se permite la derogación de este tipo de normas, salvo por otra de igual rango.

No existe una lista exhaustiva de este tipo de normas, pero como ejemplo podemos citar los Principios de la Carta que prohíben el uso de la fuerza, la prohibición del genocidio, crímenes contra la humanidad etc.

A la hora de analizar si cabe considerar este tipo de normas como fundamento de la responsabilidad de proteger, observamos que los cuatro Convenios de Ginebra (1949) tienen en común su artículo 3, referido a los conflictos armados no internacionales, y se consideran que las disposiciones de su apartado primero y segundo -referentes al trato humanitario y a las acciones prohibidas- normas de *jus cogens*. Por tanto, podemos concluir que el principio humanitario constituye una norma de este rango, es decir, imperativa y absoluta, cuya derogación no es posible

---

<sup>35</sup> CSNU Resolución de 1970, de 26 de febrero 2011 y de 1973, de 17 de marzo de 2011

<sup>36</sup> Convención de Viena de 1969 (NNUU) sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo, art. 53

bajo ninguna circunstancia (salvo por otra posterior del mismo rango) y que establece un estándar mínimo sobre los principios humanitarios fundamentales que subyacen al DIH en su conjunto.

Prevenir las violaciones masivas y sistemáticas de DDHH es uno de los objetivos principales de la Responsabilidad de proteger; esto es *sensu stricto* un mandato *jus cogens*, lo que se traduce en la obligación de prevenir la comisión de estos delitos por parte de todos los Estados.

Además, destacamos el art. 26 de del Proyecto CDI 2001 sobre responsabilidad internacional<sup>37</sup> que establece que «*ninguna disposición (...) excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté de conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa del DIP general»*

Por ende, debido a que la Responsabilidad de Proteger constituye una evolución del concepto de intervención humanitaria -y los principios humanitarios son de aplicación-, el *jus cogens* sí puede considerarse fundamento de dicha responsabilidad.

De igual modo, cabe analizar también si podríamos encontrar un fundamento a la responsabilidad de proteger en las obligaciones *erga omnes*. Cuando se habla de este tipo de obligaciones en el marco del Derecho Internacional se suele utilizar como referencia el pronunciamiento del TIJ en el asunto *Barcelona Traction*, donde dictaminó que las obligaciones *erga omnes* se caracterizan por dos rasgos esenciales, a saber:

- Se contraen ante toda la comunidad internacional.
- Incorporan valores esenciales para la comunidad (protección de derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento<sup>38</sup>.

En este sentido, la comunidad internacional tiene un interés general por cumplir con las obligaciones de acabar con la ilegalidad de los actos que violan Derechos Fundamentales.

Para analizar la existencia de una relación entre normas *erga omnes* y responsabilidad de proteger, cabe remitirse al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. En sus art. 41 y 42 se establece que *la comisión de una violación grave origina obligaciones especiales a cargo de la comunidad internacional*, como por ejemplo, la

<sup>37</sup> AGNU, A/CN.4/L.778, Proyecto CDI 2001 sobre responsabilidad internacional (Capítulo V: circunstancias que excluyen la ilicitud), 2011.

<sup>38</sup> CEBADA ROMERO, A., «Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens*, y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002, Pág. 3 párr. 1

obligación de cooperar para poner fin a la violación, la de no reconocer como lícita la misma, así como la de poner fin a dicha situación.

En el Proyecto de Artículos arriba mencionado se establece también que una violación grave generará obligaciones internacionales por parte del Estado infractor respecto de la comunidad, y asimismo, generará obligaciones a cargo del resto de Estados que integran dicha comunidad; en este sentido el art. 49 regula la invocación de la responsabilidad por un Estado u Organización Internacional distinto al lesionado<sup>39</sup>.

Por último, puede considerarse la responsabilidad de proteger como una norma de *soft law*, caracterizadas por ser normas generales o principios que no se traducen en reglas y que no tienen carácter vinculante. Ejemplo de ello son los compromisos alcanzados por los Estados en el Documento Final de la Cumbre (2005), las resoluciones de la AG o los informes del Secretario, todos ellos de carácter político que no se refieren a obligaciones concretas, sino más bien a directrices generales. Por ello, considerar el *soft law* como fundamento de la responsabilidad de proteger se traduciría en falta de obligatoriedad; no obstante, aunque no son vinculantes, tienen un fuerte peso moral que genera una expectativa de comportamiento por parte de todos los miembros de la Comunidad Internacional.

## 2.1 ¿Derecho u obligación?

A raíz de lo expresado anteriormente, entiendo que la Responsabilidad de proteger es al mismo tiempo un derecho y una obligación, en otras palabras, no parece haber ningún Estado que niegue el carácter dual de su soberanía, en tanto que entraña derechos pero también responsabilidades, siendo la principal la defensa de su propia población.

Puede observarse en la comunidad internacional, una práctica creciente de los Estados y demás actores internacionales en torno a las intervenciones humanitarias, dándose los dos requisitos para que puedan considerarse normas de derecho consuetudinario. Es más, debido a que la responsabilidad de proteger constituye una evolución del concepto de intervención humanitaria, y

---

<sup>39</sup> Art. 49.2 Un Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de una organización internacional, si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

los principios humanitarios son de aplicación, el *jus cogens* puede considerarse fundamento de dicha responsabilidad, teniendo por tanto la responsabilidad de proteger carácter obligacional y absoluto.

Pudiera ser que el Consejo de Seguridad llegase a adoptar una resolución que establezca los criterios de legitimidad para recurrir al uso de la fuerza en base a la responsabilidad de proteger, lo que contribuiría a lograr una mayor eficacia de la ONU ante catástrofes humanitarias bélicas y sería también muy útil para exigir que los Estados y demás organizaciones **rindan cuentas** a la Comunidad Internacional. Esta rendición de cuentas no tiene que estar necesariamente subordinada a una obligación jurídica de actuar, que sería muy complejo de consensuar y de aplicar, sin embargo, no impide un apoyo al principio de responsabilidad de proteger para ayudar donde sea posible y contribuir a exigir responsabilidades políticas<sup>40</sup>.

## 2.2 ¿Cuáles deberían ser los criterios para legitimar la decisión de proteger?

Para responder a esta cuestión tendré en cuenta las manifestaciones del Secretario General en sus Informes sobre ‘Un concepto más amplio de libertad’ y ‘Un mundo más seguro’; en ellos insiste en que hay que lograr que el CSNU, como fuente de autoridad en materia del uso de la fuerza, debe funcionar mejor. Con este fin, el Secretario propone que el Consejo apruebe una resolución que exponga unos principios que determinen cuándo se debe recurrir a la fuerza en caso de amenazas a la paz y seguridad internacionales, y exprese su intención de regirse por los mismos.

Estos principios consisten en que cuando el Consejo deba decidir si autoriza el uso de la fuerza, debe «*tener una opinión común de cómo sopesar la gravedad de la amenaza; cuál es el objetivo de la acción militar propuesta; si otros medios menos graves que el uso de la fuerza podrían conseguir los mismos efectos -detener la amenaza-; si la opción militar es proporcional al daño en cuestión y si hay una posibilidad razonable de éxito*

<sup>41»</sup>

---

<sup>40</sup> ESPOSITO, C., *Uso fuerza ... cit.*, p.11

<sup>41</sup> Informe Secretario General, «Un concepto más amplio de libertad», doc. A/59/2005, de 21 marzo 2005, párrafo 126.

Tomando como punto de partida los informes arriba mencionados, deducimos que los criterios para legitimar la decisión de proteger son:

- El primero de ellos se refiere a la gravedad de la amenaza, que debe ser extrema, como en el caso del «genocidio, la depuración étnica y otros crímenes similares de lesa humanidad<sup>42</sup>». En esta línea, la ICISS también hace referencia a casos de altísima gravedad y se refiere a ellos como ‘**justa causa**’, esto es, la existencia o inminencia de un daño humano grave e irreparable. En su informe habla de dos situaciones: casos de pérdidas de vidas humanas a gran escala que son producto de la acción deliberada, negligencia o incapacidad de actuar del propio Estado y de casos de limpieza étnica a gran escala<sup>43</sup>. Sólo en estos casos extremos puede invocarse la responsabilidad de proteger por encima de los derechos que entraña la soberanía estatal.
- En segundo lugar, debe existir una ‘**intención correcta**’, es decir, el propósito de la intervención debe ser el evitar que se produzcan violaciones de los DDHH. La ICISS recomienda que la intervención sea multilateral o colectiva; asimismo hay que tener en cuenta la acogida que tendrá la misma en la población local.
- En tercer lugar, el recurso de la fuerza armada debe ser el ‘**último recurso**’. Debiéndose agotar antes todas las vías diplomáticas y de solución pacífica de controversias. Examinando a su vez si existen motivos razonables para creer que estas soluciones no habrían tenido éxito.
- Los medios utilizados deben ser **proporcionales** a la amenaza, debiendo guardar relación con los fines que persiguen. Proporcionalidad en este contexto significa que la escala, duración e intensidad de la acción militar que se propone deben ser las mínimas necesarias para hacer frente a la amenaza que se pretende erradicar<sup>44</sup>.
- Se requiere además que las posibilidades de éxito sean **razonables**, es decir, que la acción militar tenga altas probabilidades de poner fin a la amenaza sin que sus consecuencias sean peores que las de no hacer nada.
- Por último, la intervención debe ser decidida por la **autoridad competente**. Actualmente es el CSNU.

---

<sup>42</sup> *ibid.* párrafo 125

<sup>43</sup> ICISS, «The Responsibility to protect», 2001, párrafo 4.19

<sup>44</sup> ESPOSITO, C., *Uso de la fuerza... cit.*, pág. 10, párr. 2

### 3. Ejercicio de la responsabilidad de proteger

Siguiendo el esquema elaborado por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, en su Informe *The Responsibility to Protect*, entendemos que dicha responsabilidad conlleva una respuesta tripartita:

- Responsabilidad de Prevenir -> implica tratar de evitar que las violaciones de DDHH se produzcan, es decir, eliminar las circunstancias que contribuyen a que se den estos conflictos. En su apartado 3.3 establece que la prevención del conflicto no es sólo un asunto local, ya que en muchas ocasiones la falta de prevención conlleva consecuencias devastadoras para la comunidad. Para que exista una prevención efectiva deben darse tres requisitos: alertas tempranas de fragilidad de una situación y sus riesgos; análisis y comprensión de los medios disponibles para solventarla y voluntad para aplicarlas.
- Responsabilidad de Reaccionar -> la responsabilidad de proteger implica por encima de todo la responsabilidad de reaccionar ante situaciones que requieran de protección humanitaria a gran escala. Cuando las medidas preventivas fallan, o cuando el Estado es incapaz o no quiere resolver la situación, las medidas intervencionistas por parte de los demás miembros de la comunidad son requeridas. Entre las medidas coercitivas destacan medidas económicas, políticas, judiciales y excepcionalmente, acciones militares<sup>45</sup>. En este sentido, el Informe Final de la Cumbre 2005 establece que «*(...) adoptar medidas colectivas por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la carta, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales ... si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población*<sup>46</sup>»
- Responsabilidad de Reconstruir -> una vez se ha realizado una intervención militar, bien porque el Estado no puede cumplir con su responsabilidad o porque ha renunciado a hacerlo, se presenta el compromiso de ayudar a reconstruir y restaurar una paz duradera, que implica cooperación entre distintos actores. Además, debiendo contemplarse una estrategia relativa al periodo post-intervención, de lo contrario, la intervención podría contribuir al empeoramiento de la situación que pretendía evitarse, como la violación de los DDHH.

<sup>45</sup> ICISS, «The Responsibility to Protect», pág. 29, párr. 4.1

<sup>46</sup> Informe Final de la Cumbre 2005, párr.139, Disponible en: <http://www.un.org/spanish/summit2005/>

### 3.1 Autorización del Consejo de Seguridad y el derecho al voto

En primer lugar, el art. 42 de la Carta establece que:

*«Si el Consejo de Seguridad (...) podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas»*

De esta forma, el uso de la fuerza debe realizarse en el marco de lo establecido en la Carta garantizando así el principio de legalidad. De dicho artículo se deduce que es el Consejo de Seguridad el que tendrá competencia para autorizar el uso de la fuerza en situaciones en donde se producen violaciones masivas y sistemáticas de los DDHH.

Además, en el Informe ‘Un concepto más amplio de libertad’ se establece que el CSNU tiene la autoridad suficiente para determinar que una amenaza es tan grave para «hacer uso de la fuerza militar, inclusive de manera preventiva, para preservar la paz y la seguridad internacionales<sup>47</sup>»

Conforme lo establece la ICISS, la intervención colectiva con el beneplácito de las Naciones Unidas y, mediando autorización del CSNU se considera legítima «por estar debidamente autorizada por un órgano representativo internacional<sup>48</sup>»

Consecuentemente, entiendo que la capacidad del Consejo de Seguridad de NU para decidir en torno a la responsabilidad de proteger existe y se encuentra amparada en la Carta de las Naciones Unidas implícitamente. No obstante, la manera en que ejerce dicha potestad es cuestionable, teniendo en cuenta la preocupación del Secretario General respecto a la falta de eficacia y credibilidad de dicho órgano.

Esta falta de credibilidad se suscita ante la inacción por parte del CSNU durante los últimos años en Siria, así como en su comportamiento discrecional reflejado en el derecho a voto de sus cinco miembros permanentes.

---

<sup>47</sup> Secretario General NU, «Un concepto más amplio de libertad», párrafo 125

<sup>48</sup> ICISS, «The responsibility to protect», Pág. 69, párr. 6.9

Un caso paradigmático del actuar del CSNU es el de la intervención de la OTAN en Kosovo (1999). En éste, ante la imposibilidad de tomar una decisión referente a la situación de violaciones masivas en Kosovo, y ante la amenaza del uso del voto de los miembros permanentes, la OTAN decidió intervenir, sin la autorización del Consejo de Seguridad de NU, violando el principio de prohibición del uso de la fuerza. Con posterioridad a la intervención se reconoció la situación a través de la Resolución 1244 de 10 de junio de 1999, que para algunos autores ha significado «la cristalización de una norma consuetudinaria que permite la intervención mediante el uso de la fuerza por motivos humanitarios, sin la previa autorización del Consejo<sup>49</sup>»

Destaca también la Resolución 1894 de 11 de noviembre de 2009, donde el CSNU reafirma la responsabilidad de los Estados de respetar y asegurar los DDHH de las personas que se encuentren en su territorio, así como la responsabilidad de proteger a la población de los crímenes mencionados<sup>50</sup>.

Además, la resolución 1973 del 17 de marzo de 2011, fue aprobada por el CS en el marco de la situación de Libia, la cuál autorizó «*a los EM a tomar las medidas necesarias para proteger a la población y civil y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque*», haciendo así efectivo el concepto de responsabilidad de proteger<sup>51</sup>»

De dichas resoluciones se deduce que el CSNU prioriza la protección de la población civil mediante la responsabilidad de proteger sobre el principio de no injerencia del art. 2.7 de la Carta.

Cabe destacar que, en el pasado, las intervenciones humanitarias se realizaban mediando el consentimiento de los Estados intervenidos; mientras que a raíz de la situación en Libia, el CSNU estableció una nueva política de protección de civiles, en tanto autorizó por primera vez el uso de la fuerza militar para garantizar dicha protección sin mediar el consentimiento del Estado receptor<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> ESCUDERO ESPINOSA, J.F., *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el Derecho Internacional actual*, 2013, pág. 340

<sup>50</sup> Resolución 1894/2009 CSNU, de 11 de noviembre 2009

<sup>51</sup> Resolución 1973/2011 CSNU, relativa a la situación en Libia, de 17 de marzo de 2011

<sup>52</sup> BELLAMY, A.J y WILLIAMS, P.D «The new politics of protection?, Libya and the responsibility to protect», *International Affairs*, 2011, p.825

Siria y Libia representan el lado más oscuro de la Primavera Árabe<sup>53</sup>, pues en ambos Estados las manifestaciones populares fueron violentamente reprimidas y pese a que crímenes de guerra, contra la humanidad y grandes flujos de refugiados son elementos comunes a ambas, la respuesta de la comunidad internacional ha sido -paradójicamente- muy diferente.

La complejidad del conflicto sirio se debe a su situación geopolítica y social y a la influencia de las denominadas “primaveras árabes”, dado que con la intervención en Libia, invocando la responsabilidad de proteger, no se consiguieron los objetivos pretendidos, la Comunidad Internacional no ha querido repetir dicha intervención en el caso sirio.

Desde 2007, Bashar Al Assad es el Presidente de la República Árabe Siria, que cuenta con una población de unos 20 millones de habitantes de mayoría sunita, en la que conviven diversos grupos musulmanes como los chiítas y alawitas. En los últimos años, Siria ha sido llevada a un aislamiento diplomático internacional y a un acercamiento a los islamistas más radicales<sup>54</sup>.

En el caso sirio, el primer foco de protestas aparece en Damasco, donde el 15 de marzo de 2010 la población desafió al estado de excepción, pidiendo la liberación de los presos políticos. Posteriormente se desató un violento proceso de manifestaciones a lo largo de todo el país. Desde el principio la represión de las protestas corrió a cargo del Ejército, lo que provocó que la sociedad civil junto con otros grupos opositores al Gobierno -como el Frente Islámico- se alzasen en armas, con el objetivo del derrocamiento del régimen de Al Assad. Lejos de contener la rebelión, la represión gubernamental provocó una espiral de violencia que desembocó en una guerra civil de grupos rebeldes armados<sup>55</sup>.

Ante esta situación, en 2013, el Gobierno sirio se centra en formar un círculo defensivo para eliminar a los rebeldes y atacar la resistencia en Alepo. Aprovechándose de la fragmentación política y militar de la oposición, Al Assad decide pasar al ataque y, el 21 de agosto de 2013, provoca la muerte de más de 1429 personas.

Ante estos hechos, la comunidad internacional, no sólo condena y culpa dicho ataque, sino que se sucedieron diversas reuniones con el fin de frenar la violencia y restaurar la paz. Dichas

---

<sup>53</sup> CERVEL HORTAL, M.J., «La UE ante el lado más oscuro de la Primavera Árabe (Libia y Siria)», Documento de opinión 30/2014, *Instituto Español de Estudios Estratégicos* (IEEE).

<sup>54</sup> LOPEZ JACOISTE, E., «La guerra en Siria y la paradoja de la comunidad internacional», *Revista UNISCI*, nº 37, 2015, p. 74.

<sup>55</sup> *ibid.* pág. 74

reuniones se conocen como las Conferencias de Ginebra I y II, que no resultaron muy efectivas, pues en 2014 la situación en Siria seguía siendo la misma, sin atisbos de alto el fuego y sin mecanismos de protección eficaces para la población civil<sup>56</sup>.

En definitiva, a lo largo de los conflictos en Siria, debemos hacer hincapié en el bloqueo de las acciones de la ONU por el veto de dos de sus miembros permanentes (Rusia y China), cabe preguntarse a qué se debió el mismo. Por un lado, Rusia tiene intereses económicos y militares en Siria y por otro, China tiene una estricta política de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. Asimismo, la alineación de China con Moscú se dio con la intención ulterior de recibir el mismo apoyo en ocasiones futuras donde China pudiera necesitarlo<sup>57</sup>

*“Russians, motivated by their economic and security interests in Syria, opposed the resolution, and China apparently decided it was better not to jeopardize relations with the Russians and risk losing Russian support when Beijing might need it in the future”*

*Minxin Pei, The New York Times, 2012*

#### ¿Se infiere de ello la existencia de un uso discrecional de este derecho?

En primer lugar, debemos considerar si se han agotado las vías de solución pacífica de controversias, tal y como establecen los capítulos VI y VII de la Carta, concretamente el art. 33.1 establece que *«Las partes en una controversia (...) tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección»*. Así el grado de legitimidad de la intervención dependerá de consideraciones tales como los medios utilizados, la proporcionalidad y el agotamiento de los recursos pacíficos para solucionar conflictos tal y como mencionaba en el epígrafe anterior.

En el caso Sirio, tanto la AGNU como el Consejo de DDHH, condenó en diversas ocasiones las violaciones de los DDHH durante la guerra civil e instó a su vez a que el gobierno sirio pusiese

---

<sup>56</sup> *ibid.* pág. 75

<sup>57</sup> PEI, M., «why Beijing votes with Moscow?», *The New York Times*, 07/02/2012, Disponible en: <http://www.nytimes.com/2012/02/08/opinion/why-beijing-votes-with-moscow.html>

fin a esta situación<sup>58</sup>. Además, el Consejo estableció una Comisión Internacional de Investigación sobre la situación en Siria, que a pesar de no contar con la colaboración del Gobierno sirio, constató la existencia de responsabilidades del Estado por crímenes contra la humanidad<sup>59</sup>.

*«Las partes en los conflictos armados de Siria cometieron con impunidad crímenes de guerra, otras violaciones graves del derecho internacional humanitario y abusos flagrantes contra los derechos humanos»<sup>60</sup>*

*Amnistía Internacional, 2017*

Por su parte, la AGNU en la resolución 66/176 del 19 de diciembre de 2011 exhortó a las autoridades sirias a acabar con estos escenarios de violencia y violaciones de DDHH, recalcó la necesidad de solucionar la controversia a través de medios pacíficos y en este sentido, dio un papel protagonista a las organizaciones regionales.

Conforme a las resoluciones mencionadas, entre otras, podemos sostener que sí hubo un intento por parte de la ONU de solucionar el conflicto sirio por medios pacíficos. Sin embargo, dado que no contaban con la colaboración del gobierno sirio, sino que además éste continuó con la violación masiva y sistemática de DDHH, podemos decir que corresponde a la Comunidad Internacional ejercer la obligación subsidiaria de proteger a la población civil.

Ahora bien, el voto de Rusia y China impide la intervención con la responsabilidad que esto conlleva y considerando los intereses económicos y comerciales que ambos países tienen con Siria, entiendo que sí hicieron un uso discrecional de su derecho a voto. Xavier Pons Rafols sostiene que «el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna medida<sup>61</sup>». Entonces, si bien el escenario en Siria era de características similares al de Libia, el Consejo no pudo activar las acciones contenidas en la

---

<sup>58</sup> Resolución Consejo de DDHH sobre «situación de los DDHH en la República Árabe Siria», de 32 de marzo de 2012 y de 18 de marzo de 2013

<sup>59</sup> Informe de la Comisión de Investigación internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, de 23 de noviembre de 2011.

<sup>60</sup> AMNISTIA INTERNACIONAL, Informe «La situación de los derechos humanos en el mundo», 2016/2017, 22 febrero 2017. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/4800/2017/es/>

<sup>61</sup> PONS RAFOLS, X., «Naciones Unidas y Siria: idea y realidad», *Revista Asociación para las Naciones Unidas en España*, nº 43, mayo 2012, p. 10.

Carta, referidas a la adopción de medidas coercitivas, debido a la discrecionalidad en el uso del derecho a voto por parte de dos de sus miembros permanentes.

En definitiva, el caso Sirio es un claro ejemplo de que en ocasiones, los intereses económicos y políticos de un Estado prevalecen sobre los intereses de protección de los Derechos Humanos.

### **3.2 Respeto inexcusable del DIH: conducción de hostilidades**

Debemos distinguir entre ***Jus ad bellum*** (ley de la fuerza), referido a las leyes que gobiernan la legalidad del uso de la fuerza en Derecho Internacional; y el ***Jus in bello*** (Derecho Internacional Humanitario) referido a cómo deben conducirse las hostilidades, es decir, regula las conductas de la guerra.

ICRC definió DIH como: aquellas *normas internacionales, establecidas en tratados o por costumbre, que específicamente pretendan resolver problemas humanitarios directamente surgidos de conflictos armados internacionales y no-internacionales, por razones humanitarias, limitando el derecho de las partes a usar en el conflicto métodos y medios de guerra a su elección con el fin de proteger a las personas que puedan ser afectadas por el conflicto*<sup>62</sup>.

El concepto de DIH no es un concepto nuevo, ya que siempre ha sido una preocupación el cómo regular los conflictos y reducir al mínimo los daños y efectos de los mismos. La primera referencia histórica surge con la Declaración de París de 1856, que fue el primer tratado multilateral referido al DIH. Posteriormente en 1864 tuvo lugar la primera Convención de Ginebra al objeto de Aliviar la Suerte de la Condición de los Heridos de los Ejércitos en Campaña. Mas tarde, se desarrollaron otras como la de 1906 y 1929, hasta llegar a la de 1949 que sigue vigente actualmente. Otro precedente es la Segunda Conferencia de Paz de la Haya de 1907, que dio un paso adelante al codificar y regular la conducción de hostilidades, entre muchos otras materias.

Como complemento a la Convención de Ginebra de 1949, se desarrollaron tres Protocolos Adicionales (PA), aunque su alcance se ve limitado sólo a los Estados que los han firmado y

---

<sup>62</sup> ABASS A., *International... cit.*, p. 414

ratificado. Destaco el PA II de Junio de 1977, referido a la Protección de las Víctimas de conflictos no-internacionales.

De ellos se deriva que el DIH se separa en dos componentes, por un lado, las normas que regulan la protección de aquellos que son parte en los conflictos así como civiles y otros no-combatientes, regulado en la Convención de Ginebra y en sus Protocolos Adicionales, y por otro, la ley que gobierna la conducta y métodos de los conflictos armados, regulado en la Convención de la Haya. El Protocolo Adicional I se refiere a conflictos internacionales, mientras que el Protocolo Adicional II se refiere a conflictos no internacionales, es decir, internos.

En este epígrafe voy a centrarme en los Conflictos armados no internacionales. En primer lugar, el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra define los conflictos no internacionales como: *conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes*<sup>63</sup>. Es decir, para que se dé un conflicto armado no internacional, el mismo debe ocurrir en el territorio de una de las partes, excluyendo así a los que traspasan fronteras. Esto implica que no puede ser un conflicto que enfrente a varios Estados, sino que debe involucrar a otros actores o grupos.

El Protocolo Adicional II complementa dicho artículo añadiendo que, «*se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo*»<sup>64</sup>. El fundamento de esta aclaración radica en diferenciar un conflicto interno de un disturbio, pues no se requiere el mismo nivel de protección bajo el DIH. Su apartado segundo, establece una excepción, ya que *no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados*.

El problema es que en ningún momento se incluye una definición concreta de lo que supone una ‘tensión interna’; es más, la distinción entre rebeliones “menores” que no tienen impacto en el

---

<sup>63</sup> Convenio de Ginebra, art.3 común a los cuatro convenios

<sup>64</sup> Art.1.1 Protocolo Adicional II

gobierno y las rebeliones que sí lo controlan, tiene como consecuencia que dichas rebeliones menores permanecen bajo el amparo de ‘asuntos internos’ a los cuales el DIH no es de aplicación. Además, el PAII reafirma la importancia de la soberanía estatal y el principio de no intervención, limitando así su propia aplicación.

Asimismo, debo hacer mención de lo que se entiende por combatientes y civiles. Los primeros se identifican porque participan directamente en las hostilidades, a este respecto, el art. 4.A.2) de la Convenio de Ginebra III establece: *los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, (...), pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, (...) con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, (...) reúnan las siguientes condiciones:*

- a) *estar mandados por una persona que responda de sus subordinados*
- b) *Tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia*
- c) *llover armas a la vista*
- d) *dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra*

Lo realmente importante es que deben cumplirse dichos criterios para ser considerado un combatiente, la consecuencia inmediata es que solamente los combatientes pueden ser objeto de ataque.

El Protocolo Adicional I, en su art. 44.3 establece que: *con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil (...) Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, (...) un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente: durante todo el enfrentamiento militar y durante el tiempo en que sea visible para el enemigo (...)*

Por otro lado, la definición de “civil” es todo aquel que no sea combatiente, aunque en principio no se encuentran bajo el amparo del DIH, el Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, establece en su art. 4: (...) *protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.*

En el caso de Siria<sup>65</sup>, prácticamente a diario se producían ataques indiscriminados a la población civil, como por ejemplo el ataque del 1 de mayo de 2014, donde un avión del gobierno disparó varios misiles en un mercado y zona residencial, donde aproximadamente 60 personas perdieron la vida. Además se han documentado torturas y malos tratos<sup>66</sup>; a día de hoy, según la ONU, este conflicto deja más de 260.000 muertes y millones de huidas forzosas<sup>67</sup>. Conviene destacar también como grupos no-gubernamentales cometan igualmente ataques contra la población civil y no combatientes. En esta escalada de violencia se estima que más de 9 millones de personas han tenido que desplazarse a otros países vecinos<sup>68</sup>.

Para poder identificar las normas de Derecho Internacional aplicables a la situación de la población siria, debemos en primer lugar, calificar jurídicamente qué tipo de conflicto armado tiene lugar en dicho territorio. En principio, la aplicabilidad del DIH depende de la existencia de un conflicto armado en el territorio de un Estado; en términos generales esto se determina por la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes beligerantes<sup>69</sup>. El caso sirio cumple con ambos criterios para ser calificado como un conflicto no internacional<sup>70</sup>; si bien, el elevado grado de organización de los grupos armados no estatales y su control efectivo en ciertas partes del territorio parecen indicar que se trata de un conflicto en el que se dirimen intereses no exclusivamente internos, teoría que se ve confirmada por el uso discrecional del derecho a veto por parte de Rusia y China anteriormente mencionado.

---

<sup>65</sup> LOPEZ JACOISTE, E., «La guerra en Siria...» *cit.*, p. 86

<sup>66</sup> Informe de la Comisión Internacional Independiente sobre Siria, de 18 de marzo de 2014, pp.2 y ss.

<sup>67</sup> ACNUR Comité Español, «Guerra en Siria: 6º aniversario», *Revista Refugiados*, 2017, p.4

<sup>68</sup> «“Compassion does not suffice” UN rights panel says», urging immediate end to blooshed in Syria, Noticias de la ONU, 18 de marzo de 2014

<sup>69</sup> Protocolo Adicional II, art. 1.1 determinación del ámbito de aplicación material.

<sup>70</sup> VITE, S., «Tipología de los conflictos armados en el Derecho Internacional Humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales», *Revista de la Cruz Roja*, 8 enero de 2010.

La existencia de un conflicto armado no internacional conlleva la aplicación de los estándares de protección del DIH pertinentes a esta tipología. De acuerdo con su doctrina, para que puedan aplicarse sus normas y principios es necesario un *vínculo* con el conflicto, así el DIH consuetudinario establece unos estándares mínimos de protección a la población civil y a las personas que no participen directamente en las hostilidades<sup>71</sup>. Por su parte, el PA II desarrolla y completa las garantías del citado artículo, estableciendo las garantías fundamentales del trato humano, así como garantías especiales para heridos, enfermos y náufragos. La mayoría de éstas son de derecho consuetudinario, por lo que a pesar de la no ratificación por parte de Siria de dicho Protocolo, éste es igualmente aplicable en virtud de su carácter consuetudinario<sup>72</sup>. Lo decisivo del DIH es que sus estándares de protección son aplicables a todas las partes beligerantes del conflicto; es decir, vinculan tanto a las fuerzas del Gobierno como a los grupos armados no-gubernamentales, tal y como lo corroboran los informes de la ONU<sup>73</sup>.

Surgen además una serie de obligaciones del DIP respecto de los DDHH en el conflicto sirio, ya que con independencia de la tipología del mismo, el régimen internacional de protección de los DDHH debe respetarse y aplicarse. En otras palabras, las obligaciones de DDHH no se derogan automáticamente, sino que los estándares de protección de dichos derechos y la protección que dispensa el DIH son considerados como un bloque unitario, asumiendo que los estándares de protección son comunes a ambos regímenes, ya que por ejemplo, la prohibición de la tortura se garantiza en diversos instrumentos internacionales como art. 7 del PIDCP, el PIDESC, la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes etc<sup>74</sup>.

La principal cuestión que se plantea es si estas obligaciones de DDHH vinculan igualmente a los actores no estatales. Según la doctrina tradicional, las fuerzas armadas sirias estarían sometidas al régimen internacional de DDHH, pero no los grupos no gubernamentales<sup>75</sup>. Sin embargo, existe una tendencia expansiva hacia una aplicabilidad de estos estándares mínimos de protección

<sup>71</sup> Artículo 3 Común a los 4 Convenios de Ginebra.

<sup>72</sup> LOPEZ JACOISTE, E., «La guerra en Siria...» *cit.*, p. 89

<sup>73</sup> Informe de la Comisión Internacional Independiente sobre Siria, de 18 marzo 2014, pp 1-2

<sup>74</sup> LOPEZ JACOISTE, E., «La guerra en Siria...» *cit.*, p. 90, párr. 5.2.2

<sup>75</sup> ALSTON, P., *Non-State Actors and Human Rights*, Oxford, New York, Oxford University Press, 2005; RODENHUSER, T., «Human Rights obligations of non-state armed groups in other situations of violence: the Syrian example», *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol.2, 2013, pp. 263-290.

consuetudinarios también frente a los actores no estatales. Sin embargo, sólo algunas instituciones de la ONU aceptan dicha obligatoriedad, en concreto, la Comisión Independiente de investigación afirmó que los grupos no-gubernamentales asumían igualmente un mínimo de obligaciones de DDHH<sup>76</sup>.

A pesar de lo anteriormente expuesto, la realidad es bien distinta ya que ni el Gobierno ni la oposición respetan dichos mínimos. Esto es importante porque el Derecho Internacional de los DDHH prevé mecanismos de rendición de cuentas más amplios que el DIH, como por ejemplo, sus sistemas de relatores especiales<sup>77</sup>. Dada esta situación, podría jugar también un papel relevante el DI Penal, que sería de aplicación en Siria, ya que en dicho contexto existen igualmente cuestiones de justicia penal internacional que podrían recaer sobre los responsables de los crímenes de guerra cometidos en este conflicto armado no internacional<sup>78</sup>. Serían de aplicación los artículos 7 y 8.2.c) y e) del Estatuto de Roma, en los que se establece la lista de actos que constituyen crímenes de guerra en un conflicto armado no internacional. Conviene matizar que Siria ha firmado, pero no ha ratificado el Estatuto de Roma de la CPI, así que dicha Corte sólo será competente para juzgar tales crímenes si el CSNU remite la situación siria al Fiscal de la CPI en virtud del art. 13.b) de dicho Estatuto.

---

<sup>76</sup> Informe de la Comisión Independiente sobre Siria, 18 marzo 2014, parrf. 106-107

<sup>77</sup> LOPEZ JACOISTE, E., «La guerra en Siria...» *cit.*, p.92, párr. segundo

<sup>78</sup> Informe de la Comisión Independiente sobre Siria, 18 marzo 2014, parr. 152

## IV. VALORES DEL DIP CONTEMPORANEO

### 1. Vínculos entre la acción humanitaria y la responsabilidad de proteger: moralidad y uso de la fuerza

En el siguiente epígrafe expondré la relación entre ambos conceptos, partiendo de la idea de que la responsabilidad de proteger surge a partir del concepto de acción humanitaria.

Han acontecido en los últimos años varias intervenciones militares con fines humanitarios (Balcanes, Somalia, Ruanda, Libia etc.), lo que ha generado un debate en torno a la legitimidad y licitud de las mismas. A raíz de la intervención en Kosovo, en la cuál, la OTAN intervino sin previa autorización del CSNU, se ha empezado a poner énfasis en la necesidad de garantizar la legalidad de las intervenciones.

Ahora bien, conviene distinguir ambos conceptos: por un lado, la intervención por razones humanitarias se refiere a una intervención armada en un país sin el consentimiento de éste, por medio de medidas coercitivas tanto militares como no militares<sup>79</sup>. Por otro, la responsabilidad de proteger que emana de este primer concepto, sí requiere del consentimiento del Estado que pretende ser intervenido, o en su caso, autorización del CSNU y además antes de decidir la intervención militar, deben agotarse los medios de solución pacífica de controversias.

Pese a las diferencias conceptuales formuladas, es menester resaltar que en ambos supuestos son de aplicación los principios humanitarios que pretenden establecer los parámetros de la respuesta humanitaria. Entre ellos destaca el de humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia, es decir, deben ser las necesidades de las personas las que rijan tales acciones y no el interés político o económico de los Estados.

Las situaciones de prohibición del uso de la fuerza y la aprobación de operaciones de mantenimiento de la paz son indicativas del grado de moralización alcanzado en el Derecho Internacional contemporáneo. La moralización del derecho internacional se desprende fundamentalmente de la inclusión de la noción de *ius cogens* en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena (1969).

---

<sup>79</sup> JOHANSEN, R., *Limits and Opportunities in Human Intervention*, en S. Hoffmann, et. Al. (eds) *The Ethics and Politics of Humanitarian Intervention*, University of Notre Dame Press, Indiana, 1996, pág. 66

Al no haber consenso entre los Estados acerca de cuáles son los principios de *ius cogens*, podemos afirmar que la opinión generalizada es, que estos principios son aquellos que prohíben la amenaza o uso de la fuerza, los relativos a la protección de los DDHH o el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos; inspirados todos ellos en valores universales de carácter moral, humanista y social.<sup>80</sup>

Así las cosas, y dado que el respeto de los DDHH constituye uno de los valores principales de la Comunidad Internacional, debemos plantearnos si existe por tanto un límite a la soberanía estatal en tanto que el actuar de los Estados debe respetar esos contenidos mínimos de moralidad. Y que en caso de no respetarse, la Comunidad Internacional tiene el deber de intervenir para preservar los mismos, incluso con el uso de la fuerza en los casos más extremos. Es más, en el propio preámbulo de la Carta de NU se sostiene la «*fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana*», lo que puede interpretarse en favor de la intervención en aquellos Estados que violan sistemáticamente los DDHH de su población.

Lo cierto es que resulta intolerable desde el punto de vista político y moralmente reprobable que la CI permanezca impasible en caso de una violación sistemática y masiva de los DDHH. Resulta contrario a derecho que se alegue el principio de no injerencia como escudo protector tras el cual los DDHH puedan vulnerarse impunemente<sup>81</sup>.

Asimismo, el Dr. Javier Solana<sup>82</sup> en una declaración de prensa del 23 de marzo de 1999, afirmó que ya se conocen los riesgos que conllevan las intervenciones, pero todavía son mayores los riesgos de la inactividad. Es necesario traer la estabilidad a las regiones en conflicto, y se deben parar los regímenes autoritarios que reprimen a su población. Recalcó «*we have a moral duty to do so, the responsibility is on our shoulders*»

---

<sup>80</sup> GAMARRA CHOPO, Y., «Mujeres...» *cit.*, pág. 129

<sup>81</sup> IGNATIEFF, M., «Los derechos humanos como política e idolatría», *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, nº 33, septiembre 2003, pág. 335

<sup>82</sup> Secretario General de la OTAN, J. Solana, en una declaración de prensa el 23 de marzo de 1999 justificaría la intervención para impedir una catástrofe humanitaria. Disponible en: <http://www.nato.int/docu/pr/1999/p99-040e.htm>

## 2. Eficacia de las intervenciones -> el post-conflicto: Libia y Siria

Las diferencias en la situación internacional de Siria y Libia han determinado la naturaleza de las actuaciones de la comunidad internacional en ambos casos. Sin embargo, el fundamento de dichas actuaciones ha querido ser el mismo, la responsabilidad de proteger o, al menos, buena parte de la comunidad lo ha interpretado como guía para identificar las distintas medidas que debían adoptarse<sup>83</sup>.

Aunque en las crisis humanitarias de Libia y Siria ha habido una reacción institucionalizada de la sociedad internacional con el fin de proteger a la población, lo cierto es que no se ha acudido a los mismos instrumentos preventivos y reactivos y tampoco, ha sido similar el alcance de la actuación de las organizaciones internacionales implicadas<sup>84</sup>. Aunque se han ejercido presiones políticas, a diferencia del caso libio, no se ha producido una condena por parte del CSNU contra el régimen sirio. Lo mismo ha ocurrido con las sanciones de carácter económico y financiero donde, a diferencia de lo decretado contra Libia, no se han aprobado sanciones económicas en el marco del CSNU para hacer desistir al régimen sirio de sus actuaciones, aunque sí lo ha hecho la UE, la Liga Árabe y EEUU<sup>85</sup>.

Otro punto a destacar es que la intervención armada en Libia -con la autorización del CSNU- puede subsumirse en las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza. La Resolución 1973 establece la base legal para el inicio de una intervención militar contra Libia bajo el mandato del Capítulo VII de la Carta. Cabe destacar además, que no era la primera vez que el CSNU aprobaba acciones militares en respuesta a situaciones de conflictos internos, tales como en Somalia (Resolución 794<sup>86</sup>) o Haití (Resolución 940<sup>87</sup>). Si bien es cierto que el caso de Libia representa la primera vez que se autorizaba el uso de la fuerza por motivos humanitarios contra la voluntad del Estado receptor.

---

<sup>83</sup> ESPOSITO, C., *Uso de la fuerza... cit.*, pág.138

<sup>84</sup> MARRERO ROCHA, I., «La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo», *Relaciones Internacionales*, nº 22, UAM, 2013, p.140

<sup>85</sup> ESPOSITO, C., *Uso de la fuerza... cit.*, pág 140

<sup>86</sup> Resolución CSNU 794, de 3 de diciembre de 1992, a favor de la población de Somalia.

<sup>87</sup> Resolución CSNU 940, de 31 de julio de 1994, relativa a la autorización del uso de la fuerza en Haití.

En contraste con la rápida respuesta dada en Libia, el CSNU fracasó a la hora de adoptar medidas efectivas para poner fin a la violencia en Siria. Destaca la Sesión 6627º del CSNU, de 4 de octubre de 2011, en la que se debatió la situación en Oriente Medio, y en la cuál, el voto de Rusia y China bloquearon el proyecto de resolución que condenaba la violencia en curso y advertía de las posibles sanciones contra Siria si las pérdidas humanas continuaban ascendiendo. Posteriormente, se volvió a vetar la propuesta de Resolución de 4 de febrero de 2012<sup>88</sup> y de 16 de febrero de 2012<sup>89</sup>, las cuales contenían medidas similares al proyecto de resolución anterior. Asimismo, la Resolución 2043 (2012) del CSNU, de 21 de abril de 2012, relativa al establecimiento de la Misión de Supervisión de las NNUU en Siria (UNSMIS) así como la propuesta por el CSNU el 19 de julio de 2012<sup>90</sup>, fracasaron.

En definitiva, pueda observarse a raíz de la falta de acuerdo del CSNU para adoptar una resolución que contemplara medidas efectivas para proteger a la población civil siria, que las razones humanitarias y los principios morales sopesados no fueron suficientes para hacer frente a los intereses nacionales y geopolíticos de algunos miembros de la Comunidad Internacional.

Los casos de Libia y Siria han puesto a prueba la coherencia de la comunidad internacional a la hora de diagnosticar situaciones en que los DDHH de la población civil son vulnerados y, posteriormente, decidir qué instrumentos y medidas son los más adecuados para poner fin a dichas violaciones.

Ahora bien, aparecen otras cuestiones no menos controvertidas que hay que analizar: ¿cuándo se considera que esta responsabilidad de proteger ha concluido? ¿está su duración relacionada o no con las circunstancias que puedan producirse en la etapa post-conflicto? Así, surgen dudas y ambigüedades respecto a la tercera dimensión de dicha responsabilidad, que es la reconstrucción y el procurar que se den las condiciones adecuadas para que no vuelvan a producirse estas violaciones masivas de derechos fundamentales<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> Sesión 6711º del CSNU, de 4 de febrero de 2012, en que se debatió la situación en Oriente Medio-Siria.

<sup>89</sup> Resolución 66/253 aprobada por la AGNU, relativa a la situación en la República Árabe Siria, de 16 de febrero de 2012.

<sup>90</sup> Sesión 6810º del CSNU, de 19 de julio de 2012, en que se debatió la situación en el Oriente Medio-Siria y la aplicación de la Resolución 2043 (2012), de 21 de abril del mismo año.

<sup>91</sup> *ibid.*, pág. 142

Si no se exige a las nuevas autoridades que garanticen la seguridad de su población nos encontramos ante una perversión del principio de responsabilidad de proteger, haciendo parecer que el objetivo último de su aplicación sólo ha consistido en derrocar a un régimen para permitir la llegada de otro, sin tener en cuenta la actuación de éste último con respecto a su población<sup>92</sup>.

En palabras de Boutros-Ghali, el concepto de ‘construcción de paz para el postconflicto’ hace referencia a «las acciones dirigidas a identificar y apoyar estructuras tendentes a fortalecer y solidificar la paz para evitar una recaída al conflicto», por lo que existe una dimensión preventiva, paliativa y reparativa.

En este contexto, podemos distinguir dos posturas enfrentadas: aquellos que tienen una visión minimalista<sup>93</sup>, entienden que la construcción de paz se reduce a la superación de las secuelas específicas del conflicto; mientras que una visión maximalista<sup>94</sup> se enfoca en parar la guerra y, además, en generar las condiciones propicias para el desarrollo económico, político y social<sup>95</sup>.

Los primeros critican que una visión maximalista pueden generar intereses económicos que dominen la agenda y motivaciones de los combatientes. Mientras que los segundos entienden que la visión minimalista puede ser una fuente adicional de conflicto por no abordar los problemas de fondo.

Surge también una posición intermedia que sugiere que la construcción de paz requiere la capacidad de diseñar programas suficientemente flexibles para abordar necesidades de emergencia a la vez que la visión para generar los fundamentos del desarrollo posterior, una vez haya sido recuperada cierta estabilidad. Se trata de reconocer los límites de los recursos, dosificar los esfuerzos y escoger bien el área de intervención; evitando recrear aquello que pudo causar el conflicto, sin desbordar los límites de lo viable<sup>96</sup>.

<sup>92</sup> PAYANDEH, M., «The United Nations, Military Intervention, and Regime Change in Libya», *Virginia Journal of International Law*, vol. 52, nº2, 2012, págs. 335-404

<sup>93</sup> Entre autores con visión minimalista véase: Michael Lund, *What kind of Peace is Being Built? Taking stock of peace building and charting next steps*, Discussion Paper, prepared on the Occasion of the 10º anniversary of Agenda For Peace for the IDRC, Ottawa, Canadá, octubre 2002

<sup>94</sup> Entre autores con visión maximalista véase: Johann Galtung, *Peace by Peaceful Means: peace and conflict*, Development and Civilisation, Londres, Sage, 1996.  
Roland Paris, «Peacebuilding and the limits of Liberal Internationalism», *International Security*, vol. 22, nº2, 1997, pág. 55-56

<sup>95</sup> RETTBERG, A., «Diseñar el futuro: una revisión de los dilemas de la construcción de paz para el postconflicto», *Revista de Estudios Sociales*, nº 15, 2003, pág. 15

<sup>96</sup> *ibid.*, pág 19

A todo esto se suma la discusión acerca del momento apropiado en el que debe dársele inicio y aquel en el que puede darse por concluida. Existe hoy acuerdo en la comunidad acerca de que las actividades orientadas a alcanzar una paz duradera deberían iniciarse antes del fin de las hostilidades<sup>97</sup>. Es decir, existe acuerdo acerca de que mientras el postconflicto se inicia con el fin de las hostilidades, la construcción de paz prepara el terreno desde mucho antes.

En términos generales, parece positivo el balance de la participación internacional en la construcción de la paz, ya que se ponen cuantiosos recursos a disposición de la superación de los conflictos. Aunque, en ocasiones las “buenas intenciones” no se han materializado, pues como he mencionado a lo largo del trabajo, la participación en la resolución de conflictos no está exenta de tensiones<sup>98</sup>.

A raíz de lo anteriormente expuesto y dada la complejidad de estos conflictos, entiendo que es ineludible la responsabilidad moral de la Comunidad Internacional en el análisis, valoración y resolución de los mismos y para ello dispone del DIP como instrumento legitimador.

---

<sup>97</sup> PEARCE, J., «Peace-Building in the Periphery: Lessons from Central America», *Third World Quarterly*, vol. 20, no.1, febrero 1999.

<sup>98</sup> RETTBERG, A., «Diseñar el futuro...», *cit.*, pág. 22-23

## V. CONCLUSION

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la emergente doctrina de la Responsabilidad de Proteger tiene como objetivo principal establecer mecanismos de acción por parte de la Comunidad Internacional para acabar con situaciones en las que el gobierno no puede o no quiere poner fin a las violaciones masivas de los derechos humanos que ocurren en su territorio, con el único límite de que estas intervenciones no supongan la generación de un problema mayor.

Las intervenciones con fines humanitarios constituyen una práctica creciente entre los Estados; asimismo las diversas Resoluciones del CSNU y AGNU, así como las manifestaciones del Secretario General y los Comités especializados, ponen de relieve la **legitimidad** de la responsabilidad de proteger, que encuentra su fundamento en el Derecho consuetudinario y los valores morales universales.

Y aunque la prohibición del uso de la fuerza y el principio de no intervención conforman *ius cogens* de Derecho Internacional, lo cierto es que no son conceptos absolutos y se encuentran limitados por otros valores como la protección de los Derechos Humanos, la libre determinación de los pueblos y el compromiso a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones, propósitos y objetivos emanados de las fuentes del derecho internacional concretadas en el capítulo I de la Carta de NNUU.

En vista de lo analizado en el trabajo, entiendo que el problema principal radica en la legalidad insuficiente de la Responsabilidad de Proteger. La respuesta de la CI pasa por el desarrollo de unos fundamentos de derecho sólidos al respecto, que permitan garantizar la protección de los Derechos Fundamentales del hombre, así como la paz y seguridad internacionales.

Soy consciente de la dificultad que conlleva este desarrollo normativo, dado que el CSNU es el órgano competente en estos casos, el derecho a voto de los miembros permanentes pone en tela de juicio la eficacia y objetividad de sus decisiones.

Para ilustrar este problema, he centrado mi atención en los conflictos de Libia y Siria. En el primero, a pesar de la respuesta rápida por parte de las NNUU a la hora de prevenir y reaccionar, lo cierto es que la comunidad no ha sabido reconstruir, lo que implica un fracaso en la solución del conflicto al no haber completado correctamente las tres dimensiones que conforman la

Responsabilidad de proteger, poniéndose así de manifiesto las carencias de desarrollo normativo de dicha doctrina.

Por otro lado, en el conflicto sirio, la inacción de las NNUU evidenció un mal funcionamiento por parte del CSNU -órgano capacitado para activar la Responsabilidad de Proteger-, donde a la hora de tomar decisiones vitales, los intereses particulares de algunos de sus miembros permanentes, distorsionaron el interés común y fracasaron de manera flagrante a la hora de poner solución a este desastre humanitario.

En definitiva, a pesar del conflicto de Derecho *ius cogens*, la problemática que supone la hegemonía política de los miembros permanentes del CSNU y su derecho a veto, entiendo que la Comunidad Internacional debe y tiene la obligación de avanzar en la búsqueda de un marco normativo adecuado que garantice la Responsabilidad de Proteger y en palabras del Presidente Franklin D. Roosevelt “*atreverse a cumplir con sus responsabilidades en un mundo que sabemos imperfecto*”

## VI. BIBLIOGRAFIA

### **Libros y artículos**

- ABASS, A., *Complete international law*. 2nd ed. New York, Oxford University Press, 2014.
- ACNUR Comité Español, «Guerra en Siria: 6º aniversario», *Revista Refugiados*, 2017.  
Disponible en: [www.eacnur.org](http://www.eacnur.org)
- ALSTON, P., *Non-State Actors and Human Rights*, New York, Oxford University Press, 2005.
- RODENHUSER, T., «Human Rights obligations of non-state armed groups in other situations of violence: the Syrian example», *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol.2, 2013.
- AMNISTIA INTERNACIONAL, «La situación de los derechos humanos en el mundo», Informe 2016/2017, 22 febrero 2017.
- BELLAMY, A. J. y WILLIAMS, P. D., «The new politics of protection? Côte d'Ivoire, Libya and the responsibility to protect», *International Affairs*, Vol. 84, Núm. 4, 2011.
- CARPIZO, J., *Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IV, 2004.
- CEBADA ROMERO, A., «Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens, y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 4, 2002.
- CERVEL HORTAL, M.J., «La UE ante el lado más oscuro de la Primavera Árabe (Libia y Siria)», Documento de opinión 30/2014, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2017.
- ESPOSITO, C., *Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU*, Fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior, Madrid, 2005.

- ESCUDERO ESPINOSA, J., *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*, 1º ed, León: Universidad de León, Secretario de Publicaciones y Medios Audiovisuales, 2002.
- GAMARRA CHOPO, Y., «Mujeres, Guerra y Violencia», *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº16, 2005.
- JOHANSEN, R., *Limits and Opportunities in Human Intervention*, en S. Hoffmann, et. Al. (eds) *The Ethics and Politics of Humanitarian Intervention*, University of Notre Dame Press, Indiana, 1996
- IGNATIEFF, M., «Los derechos humanos como política e idolatría», *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, nº 33, 2003.
- LOPEZ JACOISTE, E., «La guerra en Siria y la paradoja de la Comunidad Internacional», *Revista UNISCI*, nº 37, 2015
- MARRERO ROCHA, I., «La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo», *Relaciones Internacionales*, nº 22, Universidad Autónoma de Madrid, 2013.
- MELVERN, L., *Un pueblo traicionado: el papel de Occidente en el genocidio de Ruanda*, Intermón Oxfam Editorial, Barcelona, 2007.
- PATTISON, J., *Humanitarian Intervention and the Responsibility to protect: who should intervene?*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- PAYANDEH, M., «The United Nations, Military Intervention, and Regime Change in Libya», *Virginia Journal of International Law*, vol. 52, nº2, 2012.
- PEARCE, J., «Peace-Building in the Periphery: Lessons from Central America», *Third World Quarterly*, vol. 20, nº 1, 1999.

- PEI, M., «Why Beijing votes with Moscow?», *The New York Times*, 2012.
- PONS RAFOLS, X., «Naciones Unidas y Siria: idea y realidad», *Revista Asociación para las Naciones Unidas en España*, nº 43, 2012.
- RETTBERG, A., «Diseñar el futuro: una revisión de los dilemas de la construcción de paz para el postconflicto», *Revista de Estudios Sociales*, nº 15, 2003.
- SIMMA, B., *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 1995.
- VITE, S., «Tipología de los conflictos armados en el Derecho Internacional Humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales», *Revista de la Cruz Roja*, 2010.

### Organización de las Naciones Unidas

#### **1. Documentos y opiniones jurídicas del Secretario General de la ONU:**

- Informe del Secretario General «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos para todos», A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
- Informe del Secretario General «La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger», A/65/877- S/2011/393, de 28 de junio 2011.
- Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio «Un Mundo más Seguro: la responsabilidad que compartimos», 2 de diciembre 2004.  
Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/565>
- Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, de 23 de noviembre de 2011.
- «“Compassion does not suffice” UN Rights Panel says, urging immediate end to blooshed in Syria», Noticias de la ONU, 18 de marzo de 2014.

- Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), Informe sobre «La responsabilidad de proteger», 2001.

## **2. Resoluciones de la Asamblea General de la ONU:**

- Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, sobre «Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía», realizada en su 20 periodo de sesiones, Doc. A/RES/20/2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965.
- Resolución de la Asamblea General, sobre «Documento Final de la Cumbre Mundial», realizada en su 60 período de sesiones, Doc. A/RES/60/1, de 1 de septiembre 2005.
- Asamblea General, Proyecto CDI sobre responsabilidad internacional (Capítulo V: circunstancias que excluyen la ilicitud), A/CN.4/L.778, 2011.
- Resolución 66/253 de la AGNU, relativa a la situación en la República Arabe Siria, de 16 de febrero de 2012.

## **3. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU:**

- Resolución 1973/2011 del Consejo de Seguridad, relativa a la situación en Libia, de 17 de marzo de 2011.
- Resolución 1373/2001 del Consejo de Seguridad, relativa a la creación del Comité contra el Terrorismo, de 28 de septiembre de 2001.
- Resolución 1894/2009 del Consejo de Seguridad, relativa a la Protección de los civiles en los conflictos armados, de 11 de noviembre de 2009.
- Resolución 1674/2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a la protección de los civiles en conflictos armados, de 28 de abril de 2006.
- Resolución 794/1992 del Consejo de Seguridad de NNUU, a favor de la población de Somalia, de 3 de diciembre de 1992.

- Resolución 940/1994 del Consejo de Seguridad de NNUU, relativa a la autorización del uso de la fuerza en Haití, de 31 de julio de 1994.
- Sesión 6711º del CSNU, de 4 de febrero de 2012, en que se debatió la situación en Oriente Medio-Siria.
- Sesión 6810º del CSNU, de 19 de julio de 2012, en que se debatió la situación en el Oriente Medio-Siria y la aplicación de la Resolución 2043/2012, de 21 de abril 2012.

#### **4. Consejo de Derechos Humanos:**

- Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre «Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria», de 23 de marzo de 2012.
- Resolución del Consejo de DDHH sobre «Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria», de 18 de marzo de 2013.

#### **5. Convenios Internacionales:**

- Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.
- Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, doc. A/CONF.39/27 (1969), de 23 de mayo de 1969.
- Convenios de Ginebra y sus respectivos Protocolos Adicionales.

#### **6. Corte Internacional de Justicia:**

- Corte Internacional de Justicia, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 14 de abril de 1978.
- Corte Internacional de Justicia, «Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case», Nicaragua v. United States, ICJ Reports, 1986.

## 7. Webgrafía:

- Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/index.html>
- Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Disponible en:  
<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/59>
- Antiguo Secretario General de la OTAN, J. Solana, en una declaración de prensa el 23 de marzo de 1999 justificaría la intervención para impedir una catástrofe humanitaria.  
Disponible en: <http://www.nato.int/docu/pr/1999/p99-040e.htm>
- Corte Internacional de Justicia.  
Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/?p1=3&p2=3&case=70&code=nus&p3=5>
- Cumbre Mundial 2005, Informe dispone en: <http://www.un.org/spanish/summit2005/>